JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce de julio de dos mil veinte

Verbal Rad. Nro. 2018-384

Procede resolver el recurso de reposición propuesto contra el auto de fecha 5 de marzo del cursante año, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito. Subsidiariamente apela.

Vistos los fundamentos dados en el escrito contentivo del recurso, para resolver, se CONSIDERA:

Sea lo primero en establecer, que la providencia recurrida se encuentra ajustada a derecho. Veamos porqué

Mediante providencia de fecha 2 de diciembre de 2019 notificada en estado el día 9 del mismo mes y año, se ordenó que la parte actora en el término contemplado en el art. 317 del CGP realizara los trámites tendientes a la notificación de la parte demandada.

El ord. 1 del art. 317 del CGP establece el término LEGAL de 30 días para el cumplimiento de lo requerido.

A su turno, el art. 117 del CGP señala: *"Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia,* ***son perentorios e improrrogables****, salvo disposición en contrario…."*(subrayado y resaltado fuera del texto).

El término legal de los 30 días venció y aun cuando con fecha 25 de febrero aparece memorial de la parte demandante, no podía ser considerado en virtud a que se aportó extemporáneamente, es decir, después de los 30 días aunado a que la documental del diligenciamiento del art. 292 del CGP se encuentra desprovisto de la entrega para determinar una actuación ceñida a la legalidad.

Conforme lo dicho, no procede la revocatoria de la providencia y sí conceder el recurso de apelación solicitado.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia impugnada conforme lo expuesto precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el EFECTO SUSPENSIVO para que se surta ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D. C. Sala Civil. Remítase el proceso DIGITALIZADO.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MARIA EUGENIA PAJARDO CASALLAS.